



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2011-00408-00
DEMANDANTE: LUIS CAMILO PACHECO VANEGAS,
CARMEN JULIA DUQUE HERRERA,
NEIL ALFONSO DEL CASTILLO MIELES,
JORGE LUIS ARIZA OBESO,
JAIMEN LUIS GARIZAO CASTRILLO
DEMANDADOS: LOGROS S.A.,
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN,
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,
KAGUA S.A.S. E.S.P.,
CONSORCIO INCA LTDA
E INGELCO S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 23 de noviembre de 2023, al correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia dictada el 9 de julio de 2018, esta Agencia Judicial resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre los señores LUIS CAMILO PACHECO VANEGAS, CARMEN JULIA DUQUE HERRERA, NEIL ALFONSO DEL CASTILLO MIELES, JORGE LUIS ARIZA OBESO, JAIMEN LUIS GARIZAO CASTRILLO y LOGROS S.A., existió un contrato de trabajo, cuyo extremo es el indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la empresa LOGROS S.A. a pagar a los señores LUIS CAMILO PACHECO VANEGAS, CARMEN JULIA DUQUE HERRERA, NEIL ALFONSO DEL CASTILLO MIELES, JORGE LUIS ARIZA OBESO, JAIMEN LUIS GARIZAO CASTRILLO, los siguientes valores y por los siguientes conceptos:

LUIS CAMILO PACHECO VANEGAS, cesantías \$154.761; intereses sobre las cesantías \$4.643; vacaciones \$70.506 y primas de servicios \$154.761.

CARMEN JULIA DUQUE HERRERA, cesantías \$43.042; intereses sobre las cesantías \$430; vacaciones \$19.229 y primas de servicios \$43.042.

NEIL ALFONSO DEL CASTILLO MIELES, cesantías \$67.083; intereses sobre las cesantías \$671; vacaciones \$31.250 y primas de servicios \$67.083.

JORGE LUIS ARIZA OBESO, cesantías \$76.031; intereses sobre las cesantías \$1.267; vacaciones \$34.196 y primas de servicios \$76.031.

JAIMEN LUIS GARIZAO CASTRILLO, cesantías \$118.608; intereses sobre las cesantías \$3.084; vacaciones \$53.346 y primas de servicios \$118.608.

Indicando que los montos condenados por vacaciones deberán ser debidamente indexados al momento en que se produzca su pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la empresa LOGROS S.A. a pagar a los señores a pagar a los señores LUIS CAMILO PACHECO VANEGAS, CARMEN JULIA DUQUE HERRERA, NEIL ALFONSO DEL CASTILLO MIELES, JORGE LUIS ARIZA OBESO, JAIMEN LUIS GARIZAO CASTRILLO, intereses moratorios a la tasa máxima vigente para los créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera a partir del mes 25 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



CUARTO: DECLARAR que entre LOGROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. existe una relación sustancial proveniente del contrato de seguro, según póliza 1516641-0, suscrita en Barranquilla el 1° de enero de 2.008. Y por consiguiente al haber sucedido el riesgo amparado por la póliza, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído, se le condena conforme al numeral segundo y tercero de la parte resolutive, a reembolsar a LOGROS S.A. el valor de las prestaciones sociales e indemnizaciones indicadas, lo cual deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a que dicho pago se efectúe, teniendo en cuenta lo estipulado en la póliza de seguro de cumplimiento en las condiciones de la misma y el monto pactado.

QUINTO: DECLARAR que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es solidariamente responsable con la empresa LOGROS S.A. por el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que se contrae los numerales 2 y 3 de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en consecuencia, CONDENAR por las obligaciones emanadas del llamamiento en garantía que hiciera ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para lo cual deberá reembolsar los gastos que se produzcan en virtud de la póliza suscrita y conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada LOGROS S.A. de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por los señores ORLANDO FLÓREZ CASTILLO, CARLOS ALFONSO PEÑA DÍAZ, YULIZA JURADO LONDOÑO y JOSEL MIGUEL MARTÍNEZ ARIZA, por lo razonado.

OCTAVO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de inexistencia de demostración de la presunta relación laboral existente entre la sociedad LOGROS S.A. y los demandantes mencionados; inexistencia de demostración de los elementos constitutivos del contrato de trabajo; inexistencia de demostración de los extremos temporales de la relación laboral invocada; inexistencia de demostración de las acreencias cuyo reconocimiento se pretende, y en consecuencia, ABSOLVERLA de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por ORLANDO FLÓREZ CASTILLO, CARLOS ALFONSO PEÑA DÍAZ, YULIZA JURADO LONDOÑO y JOSEL MIGUEL MARTÍNEZ ARIZA.

NOVENO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y carencia de acción propuestas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en consecuencia, ABSOLVERA de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por ORLANDO FLÓREZ CASTILLO, CARLOS ALFONSO PEÑA DÍAZ, YULIZA JURADO LONDOÑO y JOSEL MIGUEL MARTÍNEZ ARIZA.

DÉCIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción propuestas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., conforme a lo ya razonado.

UNDÉCIMO: CONDENAR en costas a las demandadas por partes iguales. Tásense.”

En razón a que la decisión ya expuesta fue confirmada en segunda instancia, en lo atinente a la condena en costas, este Despacho mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, resolvió:

“...PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante LUIS CAMILO PACHECO VANEGAS, CARMEN JULIA DUQUE HERRERA, NEIL ALFONSO DEL CASTILLO MIELES, JORGE LUIS ARIZA OBESO, JAIMEN LUIS GARIZAO CASTRILLO, y a cargo de las demandadas LOGROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la suma correspondiente a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), cada una, que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia; y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del Juzgado...”

Con ocasión a ello, el apoderado de la parte actora, estando dentro del término de ejecutoria del citado proveído, remitió memorial solicitando aclaración del mismo, en el que manifestó:



“...Que conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se sirva aclarar la providencia proferida por su despacho calendada del 22 de noviembre de 2023 dentro del presente proceso, en el sentido de indicar si el monto liquidado como agencias en derecho de primera instancia es a favor de cada uno de los demandantes, y si se encuentran a cargo de las demandadas de forma solidaria como lo estableció la sentencia...”

Al respecto tenemos que el **artículo 286 del Código General del Proceso**, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De otro lado, el **artículo 285 del Código General del Proceso**, en cuanto a la aclaración de la sentencia, dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que la decisión de primera instancia que sirvió de base para señalar las agencias en derecho a favor de la parte demandante, expuso de manera textual en cuanto a la condena en costas, lo siguiente: “...**UNDÉCIMO: CONDENAR en costas a las demandadas por partes iguales. Tásense...**”. En virtud de ello, este Despacho en el contenido del proveído respecto del cual se solicita aclaración, dispuso señalar como agencias en derecho a cargo de las demandadas LOGROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la suma correspondiente a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), que deberán reconocer **cada una de ellas** a favor de los demandantes.

Dicho de otra forma, la demandada LOGROS S.A., en razón a la condena en costas, deberá reconocer a favor de **todos** los demandantes, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), correspondiente a 1SMLMV a la fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, esto es, la vigencia 2023.

Así mismo, la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a la condena en costas, deberá reconocer a favor de **todos** los demandantes, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), correspondiente a 1SMLMV a la fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, esto es, la vigencia 2023.

Ambas condenas suman un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000,00) que corresponden en definitiva al valor global a reconocer a los demandantes por dicho concepto, distribuidos por partes iguales.

Observa esta Agencia Judicial, que de la lectura exhaustiva del auto que señaló agencias en derecho, emitido el 22 de noviembre de 2023, se desprenden de manera clara y precisa las obligaciones, en cuanto a la condena en costas se refiere, atribuibles a las pasivas LOGROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a favor de los demandantes, por lo que este Despacho concluye que no se reúnen los presupuestos para acceder a la solicitud de aclaración deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración invocada por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones ya expuestas.



SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ccfb1346a9b4b08448fe00d869fc639e86e2802a97ac961068210047da0304**

Documento generado en 26/01/2024 07:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**